



destinarán para ellos sepulturas privadas ó recintos separados. "No se hace aquí mención de las religiosas, porque entonces no las había fuera de clausura; pero además de que los equi- parados se comprenden en la misma dispo- sición, se dice en el artículo 24. del citado Re- glamento de Madrid. "Se destinará una zona decorada y de extensión suficiente para el en- terramiento de las personas con carácter ecle- siástico, y de las religiosas que no sean de clausura que con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deben enterrarse con separación de los demás fieles". La observación al artículo 17. es de pura conveniencia, como se dice en el primer informe, no afectando á la conciencia, no tiene el Cabildo interés alguno en mantenerla, con tal que el Capellán del Ce- meterio sea lo que debe ser, conforme á las Reales disposiciones ya citadas. No sucede así respecto á los epitafios é inscripciones, cuya aprobación es de la exclusiva compe- tencia de la Autoridad eclesiástica, porque esta sola es el juez del Dogma y de la moral, á los cuales pueden aquellos contra- decir: *laicis que mores religiosis, nulla de ecle- siasticis facultibus aliquid disponere delegari*